



Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00046-00.
PROCESO: EJECUTIVO. EJECUTANTE: SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMERICA S.A.
EJECUTADO: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
S.A. E.S.P. ASAA.

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta Agencia Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMERICA S.A. NIT 802003400-6 y, en contra de AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. ASAA. NIT 825.001.677-3, en virtud del título ejecutivo aportado – 25 facturas- por la suma total de \$2.903.462.346,00 más los intereses moratorios causados hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Decretándose en la misma fecha, medidas cautelares de las cuales se libraron los oficios correspondientes.

A la ejecutada, se le realizó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, a la dirección electrónica indicada en la demanda y reportada en el certificado de existencia y representación legal, el día 07 de junio de 2023 por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificado desde el 09 de junio de 2023, según constancia aportada por el apoderado de la entidad ejecutante.

En ese sentido, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda sin que los ejecutados hubieran hecho el pago total de la obligación, ni propusiera excepciones en el término conferido para ello.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe inexorablemente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 440 – 2 del Código General del Proceso, que impone dictar auto seguir adelante la ejecución en la forma y modo como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, en el evento de que la parte ejecutada no proponga excepciones en el término como lo ordena el artículo 442 Ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución del proceso.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense

NOTIFIQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc762bfdc52c1dc2d478e585f564c6e49649dd2d5d0190e7fe7cb05ced7e6c**

Documento generado en 06/07/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>